



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, derecho al buen nombre y a la libertad individual.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

La parte accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Que, el 1º de diciembre de 2023, fueron notificados al correo electrónico [g.juridica@solsiemconstructora.com](mailto:g.juridica@solsiemconstructora.com), de fallo tutela 2023-1061, el fallo que se indica corresponde a sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, en donde resolvió lo siguiente:

*“... PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del CONJUNTO RESIDENCIAL ARANDANOS P.H, vulnerado por SOLSIEM CONSTRUCTORA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a SOLSIEM CONSTRUCTORA S.A.S., que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa; a la petición del 13 de octubre de 2023, y proceda a notificar la misma.*

*TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.*

*CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.*

*QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO ....”*

-. Que, con ocasión de la anterior notificación, SOLSIEM CONSTRUCTORA S.A.S., solo tuvo conocimiento de tal acción con la notificación del fallo del 30 de noviembre de 2023, notificado al correo [g.juridica@solsiemconstructora.com](mailto:g.juridica@solsiemconstructora.com), se



interpuso el correspondiente INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación y vulneración, donde se le informó al Despacho emisor de la sentencia, que amparó a la accionante la *pretensión (que se desconoce hasta la fecha)* en contra de SOLSIEM CONSTRUCTORA S.A.S., bajo los siguientes argumentos:

1. *Solsiem Constructora SAS, solo hasta el día de hoy ha tenido conocimiento de la acción de tutela, en razón al tema del requerimiento de desacato.*

-. Y, aquí es necesario indicar que la compañía fue objeto de delito informativo, el cual es de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, a través de noticia criminal con número 056316100306202302828 – UNIDAD DE DELITOS INFORMATICOS Y OTROS, la cual fue puesta en conocimiento de dicha autoridad desde 18 de noviembre de 2023, a raíz de la violación de los correos corporativos de la compañía, por lo cual los dominios terminados con com.co y de la nube que almacenaba la información dejaron de estar al servicio de la compañía desde la primera semana de noviembre de 2023, lo que llevó a instaurar la correspondiente denuncia penal, pues no ha sido posible recuperar la totalidad de la información de la compañía y los correos electrónicos no volvieron a servir.

2. *Se viola el derecho de defensa y contradicción de la compañía, en razón a que desconoce los elementos del derecho de petición y de la tutela interpuesta en contra de la accionada.*

Adicional a lo anterior, se solicitó al Juzgado Tutelante que se tuviera en cuenta como prueba el hecho de que el dominio terminado en com.co no funcionaba y el mismo no podía recibir notificaciones.

-. Que, el Despacho accionado, a pesar de haber sido informado de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionada, negó la acción de NULIDAD INVOCADA, como lo hizo mediante auto del 15 de enero de 2024, y del cual se inserta a esta tutela.

-. Es importante observar que el juzgado tutelante, tal vez por la acumulación de procesos y la carga laboral que tienen, deja de lado verificar en forma correcta lo afirmado y manifestado por SOLSIEM CONSTRUCTORA S.A.S., respecto al mail de notificación judicial y persiste en el error de indicar que la notificación de admisión de la tutela interpuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL ARANDANOS P. H., con Nit 901.577.906- 2, con dirección electrónica [admon.arandanos@gmail.com](mailto:admon.arandanos@gmail.com) y CINDY YURANY HERNÁNDEZ, en su condición de representante legal de la misma fue notificada a la accionada Solsiem Constructora SAS.

-. Pero la verdad es que existe total incoherencia en lo allí afirmado por lo siguiente:



a. Solsiem Constructora SAS, fue notificada de fallo de tutela del 30 de noviembre de 2023, y NO DE ADMISIÓN DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA.

b. Se afirma que el mail es [g.juridica@solsiemconstructora.com](mailto:g.juridica@solsiemconstructora.com) y, efectivamente, para la fecha de notificación del fallo de tutela, el correo es este, pero no lo es al momento en que se interpone la acción de tutela, que conforme a lo indicado la acción se radicó el día 23 de noviembre de 2023, y se notificó al mail [g.juridica@solsiemconstructora.com.co](mailto:g.juridica@solsiemconstructora.com.co), correo electrónico que como ha informado, para tal fecha ya no estaba en servicio producto del DELITO INFORMÁTICO DEL QUE FUE VÍCTIMA SOLSIEM CONSTRUCTORA S.A.S., y que dio origen a la noticia criminal que cursa en Fiscalía en la Ciudad de Medellín, como ha sido informado de manera oportuna al juzgado tutelante, sin que tal situación haya sido valorada en forma correcta y menos de las pruebas aportadas en tal sentido, persistiendo en la vulneración de los derechos de la accionada Solsiem Constructora S.A.S., y también de su Representante Legal NICOLAS CAIRASCO PARRA.

- Se interponen demás recursos ante la negativa de dar curso al INCIDENTE DE NULIDAD, y los mismos son negados mediante otras decisiones emitidas por el Juzgado que se Tutela, y que sin reparo alguno no sólo viola el derecho que le asiste a la Accionada de Debido Proceso, de Contradicción y Defensa, declarándola en DESACATO y las pruebas que se aportan y acreditan pasan sin pena ni gloria, y ni siquiera son calificadas, sino que simplemente aduce que la accionada guardó silencio ante la acción, y como no iba a guardar silencio, si no tuvo conocimiento de la acción de tutela y menos de los elementos materiales probatorios.

- Declarar en DESACATO a la Accionada y su Representante Legal, es la total vulneración de todos los derechos fundamentales de la misma, no solo por las sanciones que impone con la decisión que emite, sino que también viola la libertad del representante legal de la compañía, en la condición de persona, al emitir medida de arresto, sin permitirse que se hagan valer los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso por la falta de debida notificación, por lo que basta con observar todas las actuaciones surtidas por el Despacho accionado.

Por lo anterior, solicita amparar los derechos invocados, con ocasión de la decisión judicial que se ataca por vía de tutela al no existir otro mecanismo idóneo para proteger los mismos.

## **2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 19 de febrero de 2024 (*archivo 07 del expediente electrónico*).

### **2.1.- El Conjunto Residencial Arándanos P.H.**



La accionada allegó respuesta en la cual indicó que para este asunto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., consideró que lo más expedito y eficaz era notificarles a los correos vistos en el certificado de existencia y representación, que son responsabilidad de la accionante actualizar de manera oportuna.

Que, revisado el actuar del Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., la tutela se notificó en debida forma, inclusive conoció del fallo que pudo ser impugnado en el momento procesal oportuno y con ello dar vía a ejercer el derecho a la defensa que alega la accionante, no obstante el accionante únicamente se ha dedicado a alegar que no le fue notificada la admisión de la tutela, es evidente la dilación que el accionante pretende con su actuar, evadiendo así su deber de dar una contestación a la petición que dio origen al procedimiento constitucional, pues se ha requerido en dos (2) oportunidades por el despacho que se dé cumplimiento al fallo y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al mismo.

## **2.2.- El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**

En respuesta allegada, expuso que:

- El 21 de noviembre de 2023, el CONJUNTO RESIDENCIAL ARÁNDANOS PH presentó acción de tutela en contra de SOLSIEM CONSTRUCTORA SAS, trámite que por reparto correspondió a este despacho en la misma fecha a las 17:10, mediante correo electrónico, y que fue radicado bajo el No. 1100141050012023- 01061-00; mecanismo en el cual solicitó:

*“...1. Se declare que SOLSIEM CONSTRUCTORA S.A.S ha vulnerado el derecho fundamental de petición.*

*2. Se tutele el derecho fundamental de petición.*

*3. Como consecuencia, se ordene a SOLSIEM CONSTRUCTORA S.A.S que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas. ...”*

- En consecuencia, a través de auto del 22 de noviembre de 2023, se avocó el conocimiento de la acción de tutela y se otorgó el término de veinticuatro (24) horas para que la accionada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones del CONJUNTO RESIDENCIAL ARÁNDANOS PH.

- Esta providencia fue notificada al correo electrónico dispuesto por SOLSIEM CONSTRUCTORA SAS para notificaciones judiciales, conforme al certificado de



existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha de renovación de matrícula 30 de marzo de 2023:

#### MATRÍCULA

Matricula No. 02913171  
Fecha de matrícula: 1 de febrero de 2018  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo III.

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 37 # 16 - 29  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: solsiemconstructora@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3115410001  
Teléfono comercial 2: 3117360567  
Teléfono comercial 3: 3504600643

Dirección para notificación judicial: Cl 37 # 16 - 29  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: g.juridica@solsiemconstructora.com.co  
Teléfono para notificación 1: 3504430866  
Teléfono para notificación 2: 3059005854  
Teléfono para notificación 3: 3504600643

- Vencido el término concedido, la empresa accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

- En línea con lo expuesto, este despacho profirió fallo de tutela del 30 de noviembre de 2023, en el cual ordenó:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del CONJUNTO RESIDENCIAL ARANDANOS P.H, vulnerado por SOLSIEM CONSTRUCTORA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a SOLSIEM CONSTRUCTORA S.A.S., que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa; a la petición del 13 de octubre de 2023, y proceda a notificar la misma.”*

- La anterior decisión se tomó dado que quedó acreditado que la parte accionante presentó la petición objeto de amparo, y como quiera que la accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, se aplicó la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, - coligiendo que a la fecha la accionada no había otorgado respuesta precisa, completa y de fondo frente a lo peticionado.

- La anterior providencia fue notificada el 1º de diciembre de 2023, nuevamente al correo dispuesto por SOLSIEM CONSTRUCTORA SAS, para notificaciones judiciales:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10024-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionantes:** Solsiem Constructora S.A.S. y O.  
**Accionados:** Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. y O.  
**Decisión:** Niega por Improcedente.

#### URGENTE ACUSAR RECIBIDO! NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2023-1061

Juzgado 01 Pequeñas Causas Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/12/2023 15:34

Para:g.juridica@solsiemconstructora.com <g.juridica@solsiemconstructora.com>;  
G.JURIDICA@SOLSIEMCONSTRUCTORA.COM.CO <G.JURIDICA@SOLSIEMCONSTRUCTORA.COM.CO>;  
g.comercial@solsiemconstructora.com.co <g.comercial@solsiemconstructora.com.co>;g.operativa@solsiemconstructora.com.co  
<g.operativa@solsiemconstructora.com.co>;admon.arandanos@gmail.com <admon.arandanos@gmail.com>;Yina paola  
Medina <mabogadosociados@gmail.com>

- Como quiera que el fallo del 30 de noviembre de 2023 no fue objeto de impugnación, el 19 de enero de 2024 se remitió el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
- Posteriormente, el 15 de diciembre de 2023 la parte accionante allegó a este despacho escrito de solicitud de inicio de incidente de desacato.
- Por lo anterior, mediante autos del 19 de diciembre de 2023 y del 15 de enero de 2024, se requirió a NICOLAS CAIRASCO PARRA con C.C. No. 1.032.472.153 en su calidad de Representante Legal de Solsiem Constructora SAS, para que previo al inicio del trámite incidental informará si ya había dado cumplimiento a la orden del 30 de noviembre de 2023.
- El 11 de enero de 2024, la empresa accionada presentó solicitud de nulidad de fallo de tutela del 30 de noviembre de 2023, informando al despacho que el correo [g.juridica@solsiemconstructora.com.co](mailto:g.juridica@solsiemconstructora.com.co) fue víctima de ataque informático y no puede recibir correos del dominio *.com.co*.
- La solicitud de nulidad fue negada mediante auto del 15 de enero de 2024, al verificar que todas las notificaciones fueron adelantadas en debida forma, por haber sido remitidas al correo que el mismo accionado tiene registrado en su certificado de existencia y representación legal. Sumado a ello, se indicó que el correo del que se enviaron las notificaciones por parte de este despacho tiene el dominio *.gov.co* y no *.com.co*, por lo que atendiendo a lo explicado por la misma entidad, el correo [g.juridica@solsiemconstructora.com.co](mailto:g.juridica@solsiemconstructora.com.co) no tenía restricción para recibir correos de dominio gubernamental.
- En este punto es importante precisar que ninguna de las comunicaciones enviadas al correo [g.juridica@solsiemconstructora.com.co](mailto:g.juridica@solsiemconstructora.com.co) desde que se admitió la acción de tutela han sido devueltas por parte del servidor, por lo que el despacho ha actuado con total tranquilidad respecto al correcto envío de dichos correos.
- Posteriormente, el 24 de enero de 2024, este despacho resolvió recurso de reposición y en subsidio de súplica presentado por la accionada frente al auto que negó la nulidad:



*“...PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de enero de 2024, por medio del cual se negó solicitud de nulidad de fallo del 30 de noviembre de 2023, de conformidad con las siguientes razones:*

*Revisado el expediente de la acción de Tutela con Rad. 2023-1061, se evidencia que tanto el auto que avocó el conocimiento, como el fallo proferido el 30 de noviembre de 2023, fueron notificados a la dirección de notificaciones judiciales dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de SOLSIEM CONSTRUCTORA SAS, g.juridica@solsiemconstructora.com.co ...”*

*“...SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica presentado, dado que, no se cumple ninguno de los presupuestos del artículo 331 del C.G.P...”*

- En el mismo auto del 24 de enero de 2024, se abrió incidente de desacato en contra de NICOLAS CAIRASCO PARRA con C.C. No. 1.032.472.153, en calidad de representante legal de SOLSIEM CONSTRUCTORA SAS.
- Así mismo, en auto del 31 de enero de 2024, se rechazó recurso de queja interpuesto por la accionada y se conminó a SOLSIEM CONSTRUCTORA SAS para que dé respuesta al derecho de petición del 13 de octubre de 2023, dando cumplimiento al fallo del 30 de noviembre de 2023 y así evitar la presentación de recursos improcedentes que contribuyen a la congestión judicial.
- Finalmente, como quiera que la entidad accionada no hizo ninguna manifestación adicional, ni acreditó dar respuesta a la petición que presentó en su momento el Conjunto Residencial Arándanos PH, a través de auto del 13 de febrero de 2024, se ordenó:

*“...PRIMERO: DECLARAR que NICOLAS CAIRASCO PARRA con C.C. No. 1.032.472.153, en calidad de representante legal de SOLSIEM CONSTRUCTORA SAS., ha incurrido en desacato a la sentencia proferida por este despacho, el 30 de noviembre de 2023, dentro de la acción de tutela adelantada en su contra por el CONJUNTO RESIDENCIAL ARÁNDANOS PH.*

*SEGUNDO: SANCIONAR a NICOLAS CAIRASCO PARRA con C.C. No. 1.032.472.153, en calidad de representante legal de SOLSIEM CONSTRUCTORA SAS, con MULTA DE DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, que deberán ser consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la forma señalada la Ley 1743 de 2014.*

*TERCERO: SANCIONAR a NICOLAS CAIRASCO PARRA con C.C. No. 1.032.472.153, en calidad de representante legal de SOLSIEM CONSTRUCTORA SAS, con ARRESTO DE TRES (03) DÍAS. En consecuencia, una vez en firme la presente providencia, se oficiará a la autoridad de policía competente, para que materialice el cumplimiento de esta sanción.*

*CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más EXPEDITO, haciendo uso*



de las tecnologías de la información, a las personas señaladas en numeral 1° y a la parte incidentante.

*QUINTO: REMITIR el expediente digital al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ (REPARTO) en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA.*

*SEXTO: ORDENAR a la parte accionante que, una vez la accionada dé cumplimiento al fallo de tutela, informe esta situación de manera inmediata a este despacho...”*

- El 14 de febrero de 2024, la parte accionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que ordenó la sanción y arresto al representante legal de SOLSIEM CONSTRUCTORA SAS.
- Para resolver el recurso presentado, este despacho descargó nuevamente un certificado de existencia y representación legal de la Constructora aquí accionante, evidenciando que, si bien sigue vigente la renovación de la matrícula realizada el 30 de marzo de 2023, realizaron cambio del correo de notificaciones judiciales, por el [g.juridica@solsiemconstructora.com](mailto:g.juridica@solsiemconstructora.com) como se observa a continuación:

#### MATRÍCULA

Matrícula No. 02913171  
Fecha de matrícula: 1 de febrero de 2018  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo III.

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 37 # 16 - 29  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: solsiedadconstructora@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3115410001  
Teléfono comercial 2: 3117360567  
Teléfono comercial 3: 3504600643

Dirección para notificación judicial: Cl 37 # 16 - 29  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
g.juridica@solsiedadconstructora.com  
Teléfono para notificación 1: 3504430866  
Teléfono para notificación 2: 3059005854  
Teléfono para notificación 3: 3504600643

-. Bajo este escenario, mediante auto del 22 de febrero el despacho decidió no reponer la decisión de la imposición de la sanción al Representante Legal, para lo cual se insistió en que durante todo el trámite incidental las actuaciones se notificaron en debida forma, al correo que tenía la entidad registrado. Adicional a ello rechazó el recurso de apelación por improcedente.

-. No obstante, ante la existencia de la acción de tutela en contra de este despacho y conforme al cambio que realizó SOLSIEM CONSTRUCTORA de su dirección de notificación judicial, sobre la que no se puede determinar la fecha de cambio porque



no es una información que registra el RUES, este Despacho ordenó suspender el trámite incidental y el consecuente envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sanción ya impuesta, hasta tanto el señor Juez 40 Laboral del Circuito resuelva la presente acción constitucional.

- Finalmente, es necesario indicar que a la fecha, después de la solicitud de nulidad, recurso de queja, súplica, reposición, y ahora la presente acción, la entidad accionada aún no ha dado respuesta al derecho de petición presentado por el Conjunto Residencial Arándanos PH, a pesar de que la empresa aquí accionante tiene a su disposición el expediente digital de la tutela, si es que aún insiste en no conocer la petición objeto de la acción de tutela que adelantó este despacho. Como consecuencia de lo anterior, aún no se ha podido declarar cumplida la orden e inaplicar la sanción ya impuesta.

Por todo lo narrado, el Juzgado accionado solicita que se tenga en cuenta que ese despacho actuó con diligencia y realizó todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a las etapas procesales requeridas dentro de la acción de tutela, y que evidentemente no se vulneró ningún derecho fundamental, pues el despacho fue garante del debido proceso, y no se quebrantó el acceso a la administración de justicia, pues dentro del trámite siempre se garantizó la oportunidad correspondiente para ejercer el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Así mismo, queda claro que la providencia emitida por ese despacho dentro de la acción de tutela, ha sido debidamente motivada y corresponden al criterio jurídico del despacho, respetando los derechos fundamentales de la actora, solicita que se tenga en cuenta que ese despacho actuó en el presente asunto bajo los principios y las normas constitucionales y todas aquellas disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el mismo sentido, es imperativo aclarar que dentro del presente asunto se han presentado recursos improcedentes y la presente acción de tutela, contribuyendo a la congestión de los despachos judiciales, cuando el único trámite que debe realizar SOLSIEM CONSTRUCTORA SAS es otorgar respuesta a la petición que fue presentada por la copropiedad accionante desde el 13 de octubre de 2023.

El Juzgado allegó todo el trámite de la acción de tutela radicada al No 11001-41-05-001-2023-01061-00 (*carpeta 12 Acción Tutela del expediente electrónico*) y el archivo del incidente de desacato (*carpeta 13 Incidente Desacato del expediente electrónico*)

**2.3.- Cindy Yurany Hernández** al momento del presente fallo no se ha pronunciado en el término de traslado de la tutela.



### III-. CONSIDERACIONES

#### 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### 2-. Problema jurídico

Le corresponde a este Despacho verificar si a partir de los antecedentes previamente expuestos, si es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado en el curso del trámite de tutela surtido en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. por indebida notificación.

Por el planteamiento expuesto, se deberá: *i*) relacionar la normatividad y jurisprudencia constitucional en relación con el acto de notificación de providencias en materia de tutela; *ii*) examinar los aspectos referentes a la declaratoria de nulidad por indebida notificación de providencias en el marco de procesos de tutela y, *iii*) si es procedente o no la acción de tutela contra actuaciones adelantadas por jueces de tutela.

#### 3-. Notificación eficaz en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la notificación “*es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran*”<sup>1</sup>. Por ello, la notificación se constituye como un requisito esencial del debido proceso, el cual le permite a las partes el ejercicio del derecho de defensa, y de todos aquellos que se encuentren legitimados para intervenir en razón a que, en el proceso o con el fallo se podrán ver afectados.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, autos 025A de 2012 y 002 de 2017.



“En materia de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. Por lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 *Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz.* A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que (i) “de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes”; y (ii) “El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

“La Corte ha reiterado que el deber de notificar: i) abarca la totalidad de providencias que se profieran en el trámite del proceso de tutela; y ii) constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz y expedita<sup>2</sup>. En este sentido, según ha dicho la Corte, para que un medio de notificación pueda ser considerado expedito y eficaz, debe ser rápido y garantizar que el interesado va a conocer de forma fidedigna y oportuna el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

#### **4-. Nulidad por falta de notificación de providencias proferidas en un proceso de tutela. Reiteración de jurisprudencia**

“La jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, genera una irregularidad que vulnera el debido proceso y configura los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer la actuación a efectos de permitir el conocimiento de la providencia en cuestión y la posibilidad del ejercicio derecho al debido proceso<sup>4</sup>.

“La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”.

“En efecto, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se configura una nulidad cuando se ha dejado de notificar una providencia

<sup>2</sup> Corte Constitucional, autos 287 de 2001, 281 de 2010 y 397 de 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, autos A065 de 2013 y 397 de 2018.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, autos 234 de 2006 y A281 de 2010.



distinta del auto admisorio de la demanda<sup>5</sup>. Sin embargo, siguiendo lo establecido en dicho artículo y en el párrafo del artículo 136 del código citado, esta irregularidad no constituye un vicio insanable, por lo que se permite la adopción de medidas por parte del juez para corregir formalmente el procedimiento.

## 5.- Análisis del caso concreto

La parte accionante señala que el 1º de diciembre de 2023, fueron notificados al correo electrónico [g.jurídica@solsiemconstructora.com](mailto:g.jurídica@solsiemconstructora.com) del fallo emitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., radicado bajo el No. 110014105001-2023-01061-00, de fecha 30 de noviembre de 2023, en donde resolvió lo siguiente:

*“... PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del CONJUNTO RESIDENCIAL ARANDANOS P.H, vulnerado por SOLSIEM CONSTRUCTORA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a SOLSIEM CONSTRUCTORA S.A.S., que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa; a la petición del 13 de octubre de 2023, y proceda a notificar la misma.*

*TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.*

*CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.*

*QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO ....”*

Que, con ocasión del fallo anterior, interpuso el correspondiente incidente de nulidad por indebida notificación a partir del auto que admitió el amparo constitucional.

Y, esa es la pretensión principal de esta acción de tutela, solicita que por este amparo se le declare la nulidad por indebida notificación a partir del auto admisorio de la tutela, instaurada en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. radicado No. 001-2023-01061-00.

El Conjunto Residencial Arándanos P.H., en contestación allegada, indicó que la

---

<sup>5</sup> En este sentido, ver Corte Constitucional auto 397 de 2018: “(...) a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP)”.



tutela se notificó en debida forma, inclusive la parte accionante conoció del fallo que pudo ser impugnado en el momento procesal oportuno y con ello ejercer el derecho a la defensa que alega la parte actora, no obstante, se ha dedicado a alegar que no le fue notificada la admisión de la tutela, dilatando su deber de dar una contestación a la petición que dio origen al procedimiento constitucional.

- . A su vez, el Juzgado accionado realizó de manera cronológica todo lo acaecido al interior de la tutela 001-2023-01061-00, a partir del 22 de noviembre de 2023, en la cual avocó el conocimiento de la acción de tutela, emitió fallo el 30 de noviembre de 2023 y se notificó a las partes el 1º de diciembre de 2023, decisión que no fue impugnada, el 15 de diciembre de 2023 la parte accionante allegó escrito de solicitud de incidente de desacato; por autos del 19 de diciembre de 2023 y 15 de enero de 2024 se requirió al Representante Legal de Solsiem Constructora S.A.S. para que, previo al trámite incidental, informara si ya había dado cumplimiento a la orden impartida, el 11 de enero de 2024 la accionada presentó solicitud de nulidad de fallo de tutela alegando indebida notificación, solicitud que fue negada el 15 de enero de 2024; el 19 de enero de 2024 la acción de tutela se remitió a la Corte Constitucional para su eventual revisión; el 24 de enero de 2024 resolvió el recurso de reposición y en subsidio de súplica frente al auto que negó la nulidad, no reponiéndolo y rechazando por improcedente el recurso de súplica, en ese mismo auto del 24 de enero de 2024 se abrió el trámite incidental de desacato; en providencia del 31 de enero de 2024 se rechazó el recurso de queja y el 13 de febrero de 2024 se declaró que la accionada incurrió en desacato a la sentencia y se emitió la respectiva sanción; el 14 de febrero de 2024 presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que ordenó la sanción y el arresto; el 22 de febrero de 2024 el juzgado accionado decidió no reponer la decisión y ordenó suspender el trámite incidental hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

Este Despacho evidenció que las actuaciones desplegadas al interior de la tutela 001-2023-01061-00, fueron notificadas al correo electrónico dispuesto por SOLSIEM CONSTRUCTORA S.A.S. para notificaciones judiciales, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha de renovación de matrícula el 30 de marzo de 2023: [g.juridica@solsiemconstructora.com.co](mailto:g.juridica@solsiemconstructora.com.co), empero, para la fecha del 14 de febrero de 2024, en la cual la parte accionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que ordenó la sanción y el arresto al representante legal de SOLSIEM CONSTRUCTORA SAS, el Juzgado accionado descargó nuevamente un certificado de existencia y representación legal de la Constructora aquí accionante, evidenciando que, si bien sigue vigente la renovación de la matrícula realizada el 30 de marzo de 2023, realizaron cambio del correo de notificaciones judiciales, por el [g.juridica@solsiemconstructora.com](mailto:g.juridica@solsiemconstructora.com).



Bajo el anterior escenario, mediante auto del 22 de febrero el despacho accionado, decidió no reponer la decisión de la imposición de la sanción al Representante Legal, rechazó el recurso de apelación por improcedente y ante la existencia de la acción de tutela en contra de ese despacho y conforme al cambio que realizó SOLSIEM CONSTRUCTORA de su dirección de notificación judicial, ordenó suspender el trámite incidental y el consecuente envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sanción ya impuesta, hasta tanto este Despacho resolviera la presente acción constitucional.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se declarará la improcedencia de la acción de tutela, como quiera que la misma se dirige contra decisiones que se adoptaron en un proceso de tutela, esto es lo que la doctrina denomina tutela contra tutela, es decir, a través de una acción de tutela se busca dejar sin efecto la decisión adoptada en otra tutela. Frente a este escenario la Corte Constitucional ha sostenido en jurisprudencia constante que: *“de la Constitución se concluye que no procede la acción de tutela contra fallos de tutela.”*<sup>6</sup> Así lo concluyó en la sentencia de unificación SU-1219 de 2001,<sup>7</sup> en la que la Sala Plena de esa Corporación tuvo la labor de sentar la doctrina unificada en relación con el tema de la procedencia de la acción de tutela cuando se dirige contra una sentencia de tutela. La Corte precisó, entonces, que:

*“De aceptarse que la tutela procede contra sentencias de tutela ésta perdería su efectividad como mecanismo de acceso a la justicia para amparar los derechos fundamentales. El derecho a acceder a la justicia no comprende tan sólo la existencia formal de acciones y recursos sino ante todo que las personas puedan obtener de los jueces una decisión que resuelva las controversias jurídicas conforme a derecho. Si la acción de tutela procediera contra fallos de tutela, siempre sería posible postergar la resolución definitiva de la petición de amparo de los derechos fundamentales, lo cual haría inocua ésta acción y vulneraría el derecho constitucional a acceder a la justicia. La Corte Constitucional tiene la misión institucional de impedir que ello ocurra porque lo que está en juego no es nada menos que la efectividad de todos los derechos constitucionales, la cual quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer.”* (Negritas y subrayas fuera de texto).

“Como ejemplos de acciones de tutela que hayan procedido contra actuaciones adelantadas por jueces de tutela, se encuentra la sentencia T-533 de 2003<sup>8</sup> en la que se estudió una acción de tutela interpuesta no contra una sentencia de tutela, sino contra *‘la decisión del trámite incidental por desacato,’*<sup>9</sup> caso en el cual *“opera la*

<sup>6</sup> Sentencia SU-1219 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, S.V. Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>7</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, S.V. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>8</sup> M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>9</sup> La Corte reiteró que según su jurisprudencia *“(…) no hay tutela contra sentencias de tutela, por las razones que se analizaron ampliamente en la sentencia SU-1219 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, S.V. Clara Inés Vargas Hernández), sin embargo, subsiste la pregunta sobre si las mismas razones se pueden extender para que, como regla*



*misma regla general de la improcedencia de la acción de tutela contra tutela, salvo que en el trámite de ellas se presente una vía de hecho, que afecte derechos constitucionalmente protegidos.”*

“La Corte precisó en su fallo de unificación en materia de tutela contra tutela que, cuando esta Corporación, ya sea a través de sus Salas de Selección, o bien a través de las de Revisión, pone fin a un proceso de tutela, dictando la correspondiente sentencia o excluyéndolo de revisión mediante auto, tal determinación hace tránsito a cosa juzgada constitucional y se torna inmutable, sin que sea posible que sobre tal controversia pueda reabrirse un nuevo debate.

En el caso de las tutelas que no son seleccionadas para revisión, el fenómeno de la cosa juzgada constitucional recae directamente sobre la sentencia de única o de segunda instancia, según el caso, quedando ésta formal y materialmente ejecutoriada, por el contrario, cuando el proceso de tutela es seleccionado para revisión y el mismo es decidido por la Corte mediante sentencia, es sobre la sentencia de la Corte que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

Indudablemente, resulta jurídicamente inadmisibles promover otra acción de tutela en relación con hechos que de una u otra forma ya han sido decididos en ese mismo escenario de la tutela, pues respecto de ellos opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y el juez de amparo carece de competencia funcional para resolver sobre esa nueva acción de tutela”.

Atendiendo lo expuesto, resulta improcedente la acción intentada que, como se dijo, es una tutela contra otra tutela, a través de la cual se pretende dejar sin efecto lo que ya fue decidido por el juez constitucional en un fallo de tutela; como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia citada, de aceptarse su procedencia nos encontraríamos en una espiral sin fin, donde la parte inconforme con el fallo de tutela (original), interpondría tantas tutelas como considere necesarias, hasta encontrar un juez que falle o coincida con los intereses o postura de aquella. Máxime cuando, como en este caso, la accionada agotó todos los mecanismos que consideró a su alcance para obtener, de manera infructuosa, la nulidad de la actuación surtida en dicha acción de tutela, alegando una nulidad por indebida notificación de la misma; y, ante la no prosperidad de la misma, acude a través de esta acción constitucional para que se deje sin efecto lo que ya fue objeto de decisión por vía de tutela.

En ese sentido y de acuerdo con las consideraciones expuestas se negará la acción impetrada por improcedente.

Finalmente, este despacho no comparte el criterio del juez *a quo* en el sentido de suspender o diferir el trámite incidental de desacato a la espera de la decisión que se adopte en esta acción de tutela, como quiera que el cumplimiento de un amparo de

---

*general, también se considere la improcedencia de la acción de tutela contra la decisión del trámite incidental por desacato de tutela.”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10024-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionantes:** Solsiem Constructora S.A.S. y O.  
**Accionados:** Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. y O.  
**Decisión:** Niega por Improcedente.

carácter constitucional es perentorio e inmediato, que ni siquiera con el trámite del recurso de apelación del fallo de instancia, se suspende su cumplimiento por estar inmersos derechos fundamentales.

Se aclara el numeral tercero del auto admisorio de fecha 19 de febrero de 2024, respecto al apellido correcto de la apoderada de la parte accionante, quedando para todos los efectos como Clara María Parra Albadam, conforme a lo petitionado a *pdf 10 del expediente*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **Solsiem Constructora S.A.S. y Nicolás Cairasco** en contra del **Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**; el **Conjunto Residencial Arándanos P.H. y Cindy Yurany Hernández**, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

**SEGUNDO-. INFORMAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**